

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00759 00

De: Luis Alberto Mugno Yepes

Vs: Crecol

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00759 00

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO MUGNO YEPES

DEMANDADO: CRECE COLOMBIA - CRECOL

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los veinticinco (25) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **LUIS ALBERTO MUGNO YEPES** en contra de la **CRECE COLOMBIA - CRECOL** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 002 del expediente.

ANTECEDENTES

LUIS ALBERTO MUGNO YEPES, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **CRECE COLOMBIA - CRECOL**, para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita lo siguiente,

PRETENSIONES

Con la presente acción quiero solicitarles muy respetuosamente lo siguiente:

1. Solicito al señor juez que se permita amparar mi derecho constitucional a obtener una respuesta integral, de fondo y oportuna por parte de CRECE COLOMBIA (CRECECOLOMBIA), respecto al derecho de petición que fue recibido por la entidad accionada el día 13 de septiembre de 2022.
2. Ordenar a la entidad accionada a emitir respuesta de FONDO, CLARA Y PRECISA a todas y cada una de mis peticiones elevadas 13 de septiembre de 2022.
3. Que me notifique efectivamente al correo info@crececol.com el cual fue indicado en el acápite de notificación de mi escrito de petición.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis que se permite elaborar el despacho lo siguiente:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00759 00

De: Luis Alberto Mugno Yepes

Vs: Crecol

Manifestó que el 13 de septiembre de 2022, elevó derecho de petición ante la accionada y que pasado el término de ley, es decir los 15 días, no recibió contestación a su petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SOCIEDAD CRECE COLOMBIA SAS (Archivo. 06 y 10 del expediente),

A través de apoderada judicial, manifestó que dentro del traslado de la tutela se hizo la contestación del derecho de petición a la parte actora.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, y la respuesta allegada por la accionada el despacho ha de determinar si el derecho de petición radicado el 13 de septiembre por el gestor tutelar, en realidad fue contestado y puesto en conocimiento de la activa.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00759 00

De: Luis Alberto Mugno Yepes

Vs: Crecol

En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna... (T-167/16).

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis...

DEL CASO CONCRETO

De cara a los hechos de la tutela, se revisan una a una las peticiones elevadas por el actor en la petición de fecha 13 de septiembre de 2022, determinadas las solicitudes que allí plasmó, el despacho entra a revisar la contestación esgrimida por el encartado, encontrando que no le asiste vocación de prosperidad a las pretensiones del actor, toda vez que aquella, ha demostrado al despacho que sí contesto el derecho petición a la dirección de correo indicada para tal fin por el señor **LUIS ALBERTO MUGNO YEPES**.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00759 00

De: Luis Alberto Mugno Yepes

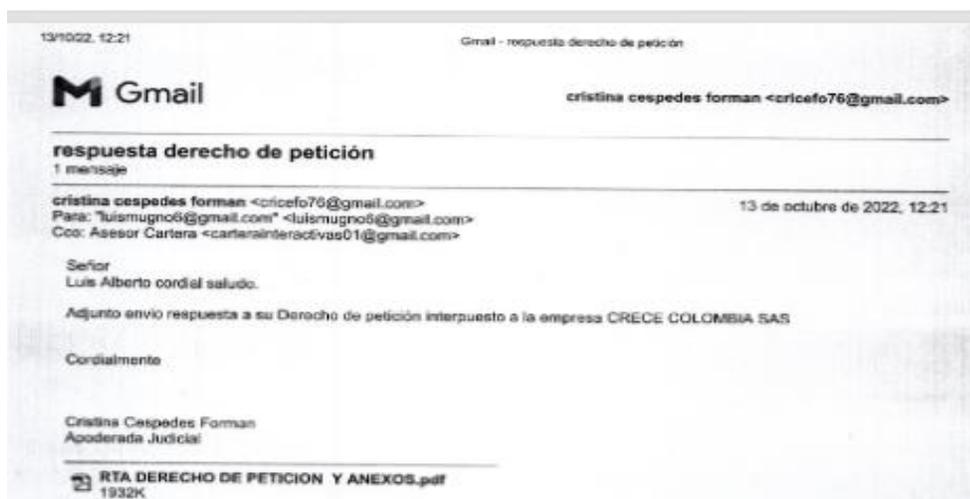
Vs: Crecol

SEÑOR

LUIS ALBERTO MUGNO YEPES
Correo luismugno6@gmail.com
Cel 3204972036

ASUNTO: Rta. Derecho de Petición.

CRISTINA CESPEDES FORMAN , , mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma y en calidad apoderada judicial de la empresa CRECE COLOMBIA con. NIT.900642918, por medio del presente escrito me permito dar contestación al Derecho de petición instaurado por usted, de la siguiente manera:



Visto lo anterior se tiene probado que la encartada sí dio contestación al accionante además que la ha adjuntado los anexos que aquel requirió excepto paz y salvo pues de lo que ha contestado la obligación continua vigente.

En línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente como quiera que ha operado el fenómeno de hecho superado, porque no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **LUIS ALBERTO MUGNO YEPES** en contra de la **CRECE COLOMBIA - CRECOL**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00759 00

De: Luis Alberto Mugno Yepes

Vs: Crecol

Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,



VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
Juez